



**TEKOKHA
RESÁI
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 171845

DECLARACIÓN DGCCARN N° 2461 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PRODUCCION AGROPECUARIA REFORESTACION", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA INPASA S.A., A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 471, PADRÓN 314, UBICADO EN EL LUGAR CONOCIDO COMO COLONIA TORO PIRU DEL DISTRITO DE GUAYAIBI., DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 07 de diciembre de

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 17253/16, presentado a esta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental ING. ADOLFO AQUINO con Reg. CTCA 1-633, Título del proyecto "PRODUCCION AGROPECUARIA - REFORESTACION", cuyo proponente es la FIRMA INPASA S.A., a desarrollarse en la propiedad Identificada con Finca N° 471, Padrón N° 314, ubicado en el lugar conocido como Colonia Toro Piru del Distrito de Guayaibi., Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1514/16, y que no se presentaron observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la FIRMA INPASA S.A., desarrolla PRODUCCION AGROPECUARIA - REFORESTACION contando para ello con una Superficie Total de 1366.1 has (100%) de acuerdo a uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Bosque de reserva: 141 has (10.3%), Agropecuario: 820.6 has (60.1%), Campo Natural: 44.1 has (3.2%), Área reforestada: 62.4 (4.6%), Bosque de protección: 10.8 has (0.8%), A reforestar (1º Etapa): 141.2 has (10.3%), A reforestar (2º Etapa): 130.3 has (9.6%) Caminos, sede: 15.4 has (1.1%).

Que, la verificación por parte de la Dirección de Geomática menciona según análisis Multitemporal se detecta cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 de superficie aproximada de 878.41 ha, Cuenta con la Declaración de reserva de bosque legal a cumplir con el 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/96), exponiendo el bosque de reserva de 141.2 has equivalente a 10.3%, contando el mismo con área de bosque en regeneración, sujeto a etapas de regeneración de bosque para reserva, 1º etapa de 141.2 ha equivalente AL 10.3 % ETAPA DE 130.3 HA EQUIVALENTE AL 9.6 %. Cuenta con protección de cauce hídrico de 10.8 ha, Cuenta con área reforestada aparentemente de uso energético de 62.7 ha. No se afectan áreas protegidas según SINASIP., No afecta comunidad indígena.

Que, los responsables han presentado una cronograma de reforestación en 2 (dos) etapas de una superficie total de 271.4 has de las 878.41 has afectadas.

Que, en el marco del Artículo 8º inciso f del Decreto N° 453/13 de la LEY N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: "la existencia de un procedimiento administrativo o Judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental.

Que, conviene resaltar la vigencia de la Resolución SEAM N° 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/13; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales". Por lo tanto dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo.

Que, para compensar el pasivo ambiental se recomienda la forestación y reforestación, atendiendo a varios aspectos técnico - ambientales tales como: El área afectada no debe ser reforestada con especies exóticas o nativas de rápido crecimiento para coadyuvar en el enriquecimiento ambiental de la zona.

Que, el proponente ha presentado las informaciones bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA**

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3º Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 422/73, Ley N° 96/92, a la Ley N° 4241/10 Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque protector de cauces hídricos", Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas producción agropecuaria", Art. 23 de la Ley N° 422/73 "Forestal", Ley N° 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques.", Resolución SEAM N° 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 "por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficies con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/13; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales, y demás resoluciones emitidas por esta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente www.seam.gov.py.

Art. 4º Que, el proyecto será objeto de revisión por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría del Ambiente.

Art. 5º Que, los responsables del proyecto deberán presentar dentro del Informe de Auditoría un cronograma de implementación de la reforestación de las 544.31 ha pendiente de recomposición.

Art. 6º Para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscrito en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empleado Consultor registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 1(un) año, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución SEAM N° 201/15, modificación Resolución 221/15.

Art. 6º La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12º de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental". La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental o suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de las Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 171845 (Ciento setenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco), debiendo permanecer en el expediente del proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 10º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.